



CONSULTA Nº 4/2006

FECHA DE CONSULTA: 17 de mayo de 2006

FECHA DE RESPUESTA: 10 de octubre de 2006

ORGANO: DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

TRIBUTOS: Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia. Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de medidas tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006.

OBJETO CONSULTA: Sujeción al impuesto de depósitos de residuos previamente sometidos a procesos de valorización (Artículos 12 y 15.c).

DESCRIPCION DE LOS HECHOS: La mercantil **XXXXXXXXXX** con C.I.F. **XXXXXXXXXX** y domiciliada en **XXXXXXXXXXXXXX**, en su condición de gestor autorizado, realiza actividades de valorización de residuos catalogados como peligrosos (baterías usadas de plomo y filtros de aceite), de los que, tras un proceso de descontaminación, se obtienen, por un lado, materiales utilizables para otros procesos de fabricación y, por otro, residuos no utilizables que son depositados en vertedero autorizado.

CUESTION PLANTEADA: Si el depósito en vertedero autorizado de residuos peligrosos obtenidos a partir de un proceso previo de valorización constituye un supuesto de no sujeción al Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia, previsto en el artículo 15.c de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de medidas tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006.

CONTESTACION: La Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de medidas tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, en su artículo 14 establece como hecho imponible del impuesto *“el almacenamiento de residuos con carácter definitivo o temporal en el territorio de la Región de Murcia, cuando sea por periodos superiores a 2 años si se trata de residuos no peligrosos o inertes, o de 6 meses en el caso de residuos peligrosos, mediante depósito en vertedero con objeto de eliminación”*

El supuesto de hecho planteado por la entidad consultante –entrega de residuos peligrosos a un vertedero autorizado para su almacenamiento, bien sea con carácter definitivo o por el tiempo mínimo establecido, y su posterior eliminación- es evidente que cumple todos los requisitos exigidos en el precepto indicado para su sujeción al impuesto.



Si bien el artículo 15.c) contempla, como supuesto de no sujeción, la "*gestión de residuos mediante otras formas de valorización*", no obstante desde el momento en que el objeto de la entrega al vertedero lo constituye, en el caso que nos ocupa, residuos con la finalidad de proceder a su eliminación y no a su valorización, aún cuando no exista tecnología disponible para ello, no resulta aplicable la no sujeción pretendida.

Todo ello de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental.

Lo que comunico con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS.Miguel Angel Blanes Pascual